representativos de las carreras Judicial y Fiscal, y representación del Secretariado, Consejo que estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, como Jefe del Poder Judicial, el que ostentará los títulos de Justicia Mayor del Reino e Inspector general de los Servicios de Justicia. Propone, asimismo, la constitución de un Alto Tribunal de Ganantías en el que tendrán representaciones los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y el Consejo de Estado, que sería el competente para regular las relaciones entre los dichos poderes y resolver los conflictos que puedan surgir entre ellos. Solicita la supresión de todas las jurisdicciones especiales, subsistiendo únicamente la eclesiástica, con arreglo a la legislación concordada, y la castrense por razón del delito y del lugar. Respecto del ingreso en la carrera Judicial, que éste se verifique exclusivamente por oposición a ingreso en la Escuela, cuyo funcionamiento dependerá del Presidente del Tribunal Supremo, nombrándose a los alumnos, al terminar sus estudios, adjuntos judiciales adscritos a las Salas de las Audiencias para ejercer las funciones que se se les encomiende con el fin de lograr su perfecta formación.

Todos los nombramientos deberán estar presididos por el principio de antigüedad en sus dos clases de servicios y categoría, y las vacantes de Magistrados del Tribunal Supremo por tres turnos: de antigüedad, de oposición exclusiva entre funcionarios judiciales y fiscales, y por razón de anéritos excepcionales.

El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Consejo Supremo con el Pleno de dicho Tribunal más los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales, debiendo recaer el nombramiento en funcionarios de las carreras Judicial o Fiscal, con determinada categoría, o en doctores y licenciados en Derecho, si hubieren destacado notablemente a juicio unámime de la asamblea.

Considera indispensable la promulgación de la Ley Especial garantizadora de la libertad e independencia en el ejercicio de la función judicial,
y el veto para la práctica de otra función ajena al cargo, excepción hecha
de las de carácter científico, artístico o literario, debiendo regularse, asimismo, debidamente las incompatibilidades e incapacidades, robusteciendo
los deberes de residencia y asistencia; cree oportuna una nueva demarcación judicial más en consonancia con la realidad presente, propugnando, por
ráltimo, la creación de un cuerpo de Pelicía Judicial sólo dependiente del
poder de este nombre y al servicio permanenta de los organismos judiciales
de quien úaleamente recibirán y cumplirán órdenes.

Jesús Carnicero Magistrado

## Enajenación de bienes en la sociedad conyugal

Como inauguración del ciclo de conferencias que sobre la última reforma del Reglamento Hipotecario ha organizado el Centro de Estudios Hipotecarios en este Instituto, el profesor don Pascual Marín Pérez dió una conferencia sobre el artículo 1.413 del Código civil y su trascendencia en el Registro de la Propiedad.

Después de señalar la función que el Registro de la Propiedad está llamado a cumplir como instrumento de gran utilidad en la concepción social del derecho de propiedad, el profesor Marín expuso el contenido de su conferencia siguiendo la siguiente sistemática: l. Antecedentes históricos y consideraciones doctrinales. H. Derecho comparado. HI. Crítica del precepto. IV. Problemas de la institución.

Al hablar de los antecedentes históricos hizo referencia el profesor Marín a los trabajos de don Manuel de la Cámara y de don Juan Reca Juan, publicados en este ANUARIO (t. XII, fasc. 2.º), y señaló con insistencia que la reforma del artículo 1.413 se debe a la rectificación del criterio individualista que el mencionado artículo tuvo en su redacción anterior per ser copia servil del Código civil francés, sin las atenuaciones del italiano de 1805 ni la visión progresiva de las legislaciones alemana, suiza e iaglesa. Por otra parte, añadió, la necesidad de la teforma ya había sido puesta de manifiesto por don Eduardo de Hinojosa en 1907.

Además de los estudios mencionados citó como mejor doctrina en esta materia los estudios del profesor don Manual Batlle y del notario don Antonio Rodríguez Adrados.

Refiriéndose al Derecho comparado volvió a ocuparse de la monografia del doctor Roca Juan, e hizo objeto a los autores de la reforma de severas críticas por haber copiado casi literalmente en el nuevo artículo 1.413 el Anteproyecto de la Comisión de reforma del Código civil francés y exigir sólo el consentimiento de la mujer para la enajenación de inmuebles y establecimientos mercantiles.

En cuanto a les muebles—no obstante su extraordinario valor en alguos casos—, la mujer, señaló el profesor Marín, sólo está protegida para el futuro, mientras que para las enajenaciones del pasado está expuesta a una posible insolvencia del marido. Siendo menester, por otra parte, que estas enajenaciones estén en contravención al Código o sea, fraudulentas; concepto éste de fraude, señaló el conferenciante, difícil de deslindar de los de fraude de acreedores, fraude de la Ley, dolo y abuso del derecho.

Por lo que afecta a la obligada reforma del Reglamento Hipotecario, señaló los antecedentes de los modernos artículos 95 y 97 de dicho texto legal en la redacción de 1947 y en la resolución de la D. G. R. y N. de 13 de enero de 1913, haciendo suya, por otra parte, la tesis de don Arturo Majada en cuanto a los problemas que se plantean con las legislaciones forales a «ste respecto.

La parte final de la conferencia la dedicó al aspecto procesal del problema, y en ella señaló las siguientes sugerencias: 1.ª La conveniencia de reservar los asuntes familiares a la jurisdicción llamada voluntaria—a la que niega naturaleza procesal—por considerar más conveniente en este caso la acción de consejo que la contenciosa. 2.ª La conveniencia también de atribuir jurisdicción en estos actos a los registradores de la Propiedad y notarios, los cuales, por su preparación germánica, pueden captar mejor los problemas de la adscripción de la propiedad a la familia y la inti-

midad de esta última clase de relación; y 3.º La necesaria intervención del Ministerio Fiscal, como Magistratura de amparo y defensa en los supuestos de incapacidad de la mujer.

LUIS AICÁZAR

## Premio Raimundo de Abadal Calderó

Per estimarlo de interés para nuestros lectores, damos noticia de la convocatoria de este premio, instituído en memoria del que fué Decano del Colegio de Abogados de Barcelona, don Raimundo de Abadal Calderó, dotado con la cantidad de cien mil pesetas y destinado a premiar una obra inédita (no publicada, ni premiada) sobre un tema de Derecho civil o mercantil vigente en España, cuyo contenido y exposición permita utilizarlo como instrumento de trabajo a los profesionales del Derecho.

Ŕ.